

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veinticuatro

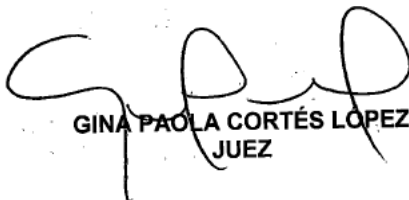
76001 4003 021 2021 00537 00

1. Agréguese al plenario las fotografías de la valla allegadas por la parte demandante en las que evidencia la corrección solicitada por el Despacho, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del numeral 1º del Auto fechado el 23 de noviembre de 2023.
2. En atención a la respuesta del Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos de Públicos de Cali (archivo virtual 048), aunado a lo comunicado por el apoderado de la parte actora (archivo virtual 049), en la que informan sobre la nota devolutiva de la matrícula inmobiliaria No.370-101354 bajo la razón “...*el presente documento ya fue registrado...*”, REQUIERASE a la parte actora para que allegue el documento en el que consta la inscripción.

De igual modo, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que el oficio a registrar es el No.1357 del 27 de junio de 2023 que indicó la corrección de los nombres de los demandados en el trámite de marras.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Mar-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00886 00

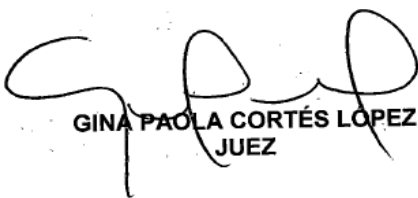
1. De conformidad con el artículo 76 del C.G.P, **TÉNGASE POR REVOCADO EL PODER** conferido al abogado Cesar Augusto Chamorro Osorio (q.e.p.d.).

El Despacho extiende a sus familiares y amigos, mensaje de apoyo y sentido pésame.

2. **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación del demandante, al abogado UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 319073 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01064 00

Subsanada la demandada y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FEXTA SAS., identificada con el NIT. 901004934-0 y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DIEGO ARMANDO MUÑOZ TRIANA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94070991 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el NIT. 860034313-7 ordenando a aquélla que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a estos las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$57.175.334), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 1232263, que respalda las obligaciones Nos. 06801017300368216 y 07101017300368203, adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.743.263), por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de abril del 2023 al 28 de noviembre del 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 30 de noviembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) Manténgase vigente el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título aparezcan depositados en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, a nombre de FEXTA SAS y DIEGO ARMANDO MUÑOZ TRIANA.

b) Manténgase vigente el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio FEXTA SAS, identificado con la matrícula mercantil No. 964497, junto a la comisión para realizar esto último, conferida a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios – Juzgado 37 Civil Municipal de Cali-con Auto 31 de enero de 2024.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. ORDENESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DIEGO ARMANDO MUÑOZ TRIANA.

Para el efecto por Secretaría dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Acéptese a SIBY MARIANA RUBIANO ESCOBAR como dependiente judicial de la parte actora en el proceso de la referencia conforme a la certificación de estudio allegada.

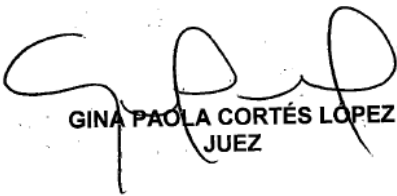
NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Ernesto Díaz Pereira y Leidy Johanna Manzano Tulcan, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

DÉCIMO. MANTENGASE la personería para actuar dada a la abogada Adriana Romero Estrada como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>037</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Mar-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00056 00

1. INCORPÓRESE a los Autos la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al Oficio No. 245 del 12 de febrero de 2024, por la cual informan la existencia de embargo previo.

2. Por lo expuesto y en atención a la petición que precede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en los siguientes procesos que se adelantan en contra del demandado ORLANDO RINCÓN BONILLA:

Demandante	Naturaleza	Radicación	Juzgado/ Entidad
Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Reponer S.A.	Ejecutivo	76001-31-03-005-2012-00282-00	Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali origen Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Proceso de Embargo por Impuestos Nacionales,	76001310300720210033000.	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali	Jurisdicción Coactiva, por Impuesto Predial Unificado	Resolución Nª 47494 y 47495 del 11 de septiembre de 2020	Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali	Jurisdicción Coactiva, por Impuesto Predial Unificado	Resolución Administrativa N° 16912 del 29 de junio de 2018	Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali

Líbrese el oficio respectivo.

- b) El embargo y retención de las acciones que el demandado ORLANDO RINCÓN BONILLA, posea en la sociedad PS BPO S.A.S., identificada con el Nit. No.900.3000.262-5.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de (\$187.500.000).

Notifíquese,

LA.

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Mar-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de marzo de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00092 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en la oportunidad legal que corresponda, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CLAUDIA MARCELA VIAFARA SILVA y CLAUDIA LORENA VIAFARA SILVA, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 67038811 y 67038482 respectivamente y a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT. 901294113-3, ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.010.197) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré a la orden / libranza No. 01-01004575, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) DECRETAR el embargo y retención del (35%) -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba las demandadas CLAUDIA MARCELA VIAFARA SILVA y CLAUDIA LORENA VIAFARA SILVA como empleadas de

SUMMAR PROCESOS S.A.S. (SUMMAR PRODUCTIVIDAD) y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A. PROING S.A. (PROING S.A.), respectivamente.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificadas de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolas del contenido del artículo 442 del C. G. P.

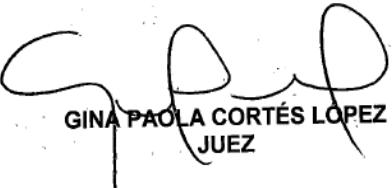
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 037 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Mar-2024

La Secretaria,